

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**109** *RESOLUCION de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno por la que se amplía la de 1 de julio último por la que se delegan determinadas funciones en el Director general de Promoción de Sahara.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro, he acordado ampliar la Resolución de esta Subsecretaría de 1 de julio del año en curso por la que se delegan determinadas funciones en el Director general de Promoción de Sahara, con la siguiente:

El reconocimiento a los funcionarios integrados en la Administración Central del Estado por la Ley 60/1967, de 22 de julio, en plazas no escalafonadas, a extinguir, adscritas a diversos Departamentos ministeriales, creadas por el Decreto de aplicación de dicha Ley 281/1968, de 22 de febrero, de los trienios que vayan consolidando en tanto sigan prestando sus servicios en el Gobierno General de Sahara.

La delegación de competencia establecida en la presente Resolución no será obstáculo para recabar el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en la misma.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de diciembre de 1974.—El Subsecretario, José Manuel Romay Beccaria.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**110** *ORDEN de 23 de diciembre de 1974 sobre créditos para la financiación de la compraventa en el mercado interior de bienes de equipo.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 2521/1974, de 9 de agosto, dispone la inclusión en el cómputo del coeficiente de inversión de la Banca privada de los créditos que ésta conceda a los compradores en el mercado interior de bienes de equipo de fabricación nacional, estableciendo en su artículo 4.º la equiparación de beneficios y condiciones con los que destinados a las mismas finalidades se establezcan con carácter de créditos al vendedor.

Como estos créditos al vendedor, computables en el referido coeficiente de inversión, en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2.º del Decreto 1472/1971, de 9 de julio, se encuentran sujetos a las normas establecidas en la Orden ministerial de 25 de enero de 1964 que regulaba el redescuento en línea especial de dichas operaciones, se considera conveniente actualizar tales normas ajustándolas a la regulación del aludido coeficiente dando, al dictar las disposiciones complementarias del referido Decreto 2521/1974, un tratamiento uniforme a la financiación de la compra-venta de bienes de equipo en el mercado interior en todas sus modalidades.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los créditos que los Bancos privados concedan para financiar la compra-venta en el mercado interior de bienes de equipo de fabricación nacional, estarán sujetos para su inclusión en el cómputo del coeficiente de inversión de la Banca privada a las condiciones establecidas en la presente Orden.

2.º Los bienes cuya compraventa se financie habrán de ser fabricados en España y tratarse de tractores, maquinaria agrícola pesada, motores, camiones, maquinaria y, en general, bienes de equipo que se adquieran por empresarios españoles para ser incorporados al inmovilizado de sus Empresas como elementos de su actividad productiva.

Dichos bienes no podrán llevar materiales extranjeros incorporados por valor superior al 10 por 100 de su precio de venta, salvo el caso de que el fabricante de los mismos esté cumpliendo un programa de nacionalización aprobado por el Ministerio de Industria.

3.º Los créditos podrán revestir las siguientes modalidades:

a) Créditos a empresarios para financiar el período de fabricación en España de los bienes vendidos en virtud de pedido en firme, con destino al mercado interior.

b) Créditos a vendedores para financiar la movilización de la parte aplazada del precio de los bienes vendidos en el mercado interior.

c) Créditos a compradores para financiar el pago al contado o escalonado durante el período de construcción de los bienes de importe superior a diez millones de pesetas, adquiridos en el mercado interior mediante contrato en firme.

4.º Los créditos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Su importe no podrá exceder del 80 por 100 del precio al contado de los bienes, pactado en el contrato.

b) Deberán amortizarse en un plazo máximo de tres años a partir de la fecha de entrega de los bienes, efectuándose el pago en vencimientos escalonados y de duración no superior a un año, teniendo que ser constantes o decrecientes las cantidades amortizadas cada año.

c) El tipo de interés que aplicarán los Bancos no podrá ser superior al establecido en cada momento para las operaciones computables en el coeficiente de inversión vigente en la fecha del descuento del primer efecto en que se instrumente la operación o, en su caso, de la firma de la póliza de crédito correspondiente.

Dicho tipo de interés y las comisiones aplicadas serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos, salvo que, por incumplimiento por el beneficiario de las condiciones por las que se rijan estas operaciones, se determine la exclusión de los créditos en el cómputo del coeficiente de inversión.

5.º Los créditos para financiar el período de fabricación de los bienes en virtud de pedido en firme, dentro del límite máximo señalado en el apartado a) del número anterior, deberán ajustarse en su cuantía, disponibilidad y cancelación a los desembolsos que el fabricante tenga que realizar y al ritmo de los pagos que según el contrato concertado haya de efectuar el adquirente, sin que puedan ser utilizados por el constructor para efectuar pagos por adelantado de elementos que hayan de incorporarse a la fabricación.

6.º Los créditos para financiar la movilización de la parte aplazada del precio de los bienes vendidos habrán de corresponder a operaciones que cumplan las siguientes condiciones:

a) El desembolso inicial mínimo que el comprador deberá satisfacer o haber satisfecho en el momento de la entrega del bien de equipo será el 20 por 100 de su precio de venta al contado más los impuestos que graven el contrato.

b) Las cantidades que por gastos de financiación haya de soportar el comprador, aparte de los impuestos que graven el contrato y la prima de seguro de crédito que, en su caso, se exijan, no podrán exceder de las que correspondan estrictamente a los intereses y comisiones a aplicar por los Bancos en estas operaciones.

7.º Los créditos a compradores ajustándose a las condiciones establecidas en el Decreto 2521/1974, de 29 de agosto, deberán reunir los siguientes requisitos: